

RADICACION. 2021-00133

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MELISSA GAVIRIA AGUDELO y JOSE ZAMBRANO DE CASTRO.

DEMANDADO: SERVICIO DE APOYO LOGISTICO S.A.S (SERALOG S.A.S)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta el apoderado de la parte demandante recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra el auto calendado septiembre 21 de 2021, por medio del cual se corre traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada.

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

*Manifiesta que si se presentaron las excepciones de mérito en fecha del día 10 de septiembre de 2021, de conformidad con lo referido en el auto, es necesario destacar que si se empiezan a contar los términos de DIEZ DIAS (10), a partir del día siguiente a su notificación la cual fue el día miércoles 21 de julio del 2021, es decir que el día jueves 22 de julio de 2021, inició a correr el tiempo para presentar las excepciones, que es la fecha en que el juzgado dio por notificado a la parte demandada como se puede comprobar en el correo emanado por su despacho, la presentación de las mismas se hizo de manera extemporánea, es decir el termino para presentar la excepciones de mérito por la parte demandada esta vencido.*

*Ahora bien, si analizamos el contexto que quiere hacer versar el juzgado 04 civil del circuito de oralidad de Barranquilla cuando hace alusión de la siguiente manera: "...Se ordenara correr traslado luego de vencido el termino para proponer excepciones y prestar caución, que vencían en septiembre 16 de 2021.". Si tenemos en cuenta que la parte demandada se encontraba notificada desde el día miércoles 21 de julio de 2021 como se mencionó con anterioridad, tenemos que el termino para presentar excepciones de mérito por su parte ya había finalizado con suficiente tiempo, no obstante, el despacho justifica los tiempos adhiriendo que solo hasta el día 16 de septiembre de la presente anualidad vencían los términos correspondientes.*

*Es necesario resaltarle a su señoría, que como resultado de analizar y considerar el cuerpo normativo del artículo 442 del código general del proceso y en comparación con los tiempos otorgados por su despacho a la parte demandada, es posible evidenciar que los términos para tener en cuenta la presentación de unas excepciones de mérito, no solo habían vencido, sino que además ya habían pasado treinta y seis días(36) para ser exactos, esto, si se hace el cálculo del término desde el día en que el sujeto demandado se dio por notificado por medio de su apoderado.*

*Si se verifica el tenor del numeral 3 y 1 del artículo 442 CGP, se puede notar con total claridad que el termino exacto para presentar excepciones de mérito por parte del demandado se cumplía con total precisión el día 04 de agosto de 2021 y NO el día 16 de septiembre como quiere hacer ver el despacho.*

*No obstante, a lo expuesto, si se quiere por concepto y criterio del juzgado contar los términos con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, esto, para efectos de presentar excepciones de mérito, y por lo cual manifiestan que hasta el 16 de septiembre se vencían los términos, es necesario resaltar que conforme al numeral 3 del artículo 442 del CGP se habla taxativamente que "De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe" de lo que se puede concluir que los términos*

*nunca debieron suspenderse toda vez que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada NO SUSPENDIA NINGUN TERMINO...”*

Revisado el expediente, y contabilizado los términos establecidos por el despacho, para darle traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, concluye el despacho que no le asiste razón al recurrente.

Al respecto, el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empezaron a correr a partir de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición. (subrayas del despacho)

Si tenemos que el auto que negó la reposición del mandamiento de pago, de fecha 01 de septiembre de 2021, se notificó por estado el 02 de septiembre de 2021, el demandado tenía 10 días a partir de ese momento para presentar excepciones, las cuales vencían efectivamente el 16 de septiembre de 2021, tal como se señala en el auto recurrido. Al haber presentada las excepciones el día 10 de septiembre se entiende que se presentaron en tiempo.

Se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no ser susceptible del mismo la providencia recurrida.

Por lo anterior,

#### RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha septiembre veintiuno (21) de 2021, mediante el cual el juzgado ordenó correr traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada.
2. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no ser susceptible del mismo la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b08ed6931c3881382908ad39ef64ab65b26cb039bbe0f31c74b186a763825180**

Documento generado en 22/10/2021 03:44:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**